

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.519

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral ya se pronunció respecto del conflicto negativo de competencia provocado por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES y el JUEZ SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por el conocimiento de la presente demanda, **ASIGNANDO** al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali el conocimiento de la misma y dejando sin efecto el auto interlocutorio 1479 de agosto 29 de 2017, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali
- 2.- REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral del señor SILVIO MARIA FAJARDO URBANO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.431.907.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE ABRIL DE 2021

En Estado No. **052** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACION No. 363

Mediante auto de sustanciación No. 374 del 02 de marzo de 2020, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS el 08 de junio de 2020 a las 04:00 pm; sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse debido a la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional debido a la pandemia de COVID-19, motivo por el cual se reprograma para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma **Microsoft Teams o Lifesize**, lo cual se estará informando con antelación y enviando el correspondiente enlace. Se advierte a las partes que con antelación a la diligencia deben remitir un mensaje al correo institucional del Despacho informando sobre su asistencia, la calidad en que comparecerán, así como sus números de contacto, indicando la radicación del proceso.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la audiencia de trámite y juzgamiento, la del **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

lam

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE ABRIL DE 2021

En Estado No. **052** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 362

El 02 de marzo de 2021 la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN allega de manera extemporánea contestación de la demanda anexando también el poder de sustitución que le confiere la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO en su calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., entidad que actúa en nombre y representación de COLPENSIONES

Así mismo, el día 24 de marzo de 2021 solicita aplazamiento de la audiencia fijara para hoy a las 4 PM en atención al memorial que aporta la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones en el cual manifiesta que el caso se encuentra en revisión por el área técnica de la entidad, previo al estudio de fondo y toma de decisión fundamentada por parte del Comité.

El Despacho en consideración a lo manifestado por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, accede al aplazamiento de la audiencia la cual se fijará de acuerdo con la disponibilidad de fecha que haya en la agenda del Despacho

De otro lado considera el Despacho que para un mejor proveer es necesario que COLPENSIONES allegue la historia laboral actualizada y válida para prestaciones económicas del señor MISAEL LAVAO CASTAÑEDA, quien se identifica con la c.c. No. 4.968.545, por lo tanto, se le requerirá a la apoderad de COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días hábiles la anexe.

En consecuencia, SE DISPONE:

Primero. – Reconocer personería a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con CC. No. 1.144.041.976 de Cali y T. P. No. 258.258 del C. S. J. en su calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderada judicial principal de COLPENSIONES, y a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN con C.C. 1.130.588.229 de Cali Y T. P 236.047 del C. S. J. como apoderad sustituta.

Nft/

Segundo. - APLAZAR la audiencia fijada para hoy a las 4 de la tarde, por lo expuesto

Tercero. - Fijar para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS.

Cuarto. - Requerir a la apoderada de COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días hábiles allegue la historia laboral actualizada y válida para prestaciones económicas del señor MISAEI LAVAQ CASTAÑEDA con la C.C. No. 4.968.545

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Nft/

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

CALI, 05 DE ABRIL DE 2021

En Estado No **52** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Nft/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del demandante en escrito presentado el 26 de febrero de 2021, solicita se realice el trámite correspondiente para seguir adelante con el proceso

Para resolver se CONSIDERA:

El 29 de septiembre el apoderado del demandante allegó el mensaje de datos del envío de la citación y auto admisorio de la demanda dirigida al correo electrónico de la demandada – jurídica@vevapam.com - conforme a lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020

Posteriormente en correo recibido el 05 de octubre de 2020 el Dr. Jhon Sebastián Molina Gómez en calidad de apoderado judicial de la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A., conforme al poder adjunto conferido por la demandada a la firma de abogados GODOY CORDONA ABOGADOS S.A S. solicita que se le notifique personalmente el auto admisorio de la demanda. Adicionalmente allegó el poder de sustitución a él conferido observándose que no contiene la firma del representante legal de la mencionada firma.

El Despacho mediante correo electrónico dirigido al abogado Sebastián Molina Gómez a su correo electrónico – smolina@godoycordoba.com- el día 27 de octubre de 2020 le envió la notificación conforme lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, anexándole el link del Expediente digital que contiene la demanda y sus anexos.

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho no se observa respuesta alguna de la demanda por parte de la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A.

Tampoco obra constancia de lectura o de recibo de la notificación efectuada por el Despacho al apoderado de la demandada, no cumpliéndose a cabalidad tal notificación conforme al inciso 5º y 6º artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuyo texto dice:

"...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..."

Así las cosas y como la demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A., confirió poder para ser representada en este proceso al a la firma de abogados GODOY CORDONA ABOGADOS S.A S., habiendo el abogado sustituto de ésta solicitado la notificación personal se entiende que tuvo conocimiento que la demanda está dirigida en su contra, y por tanto se tendrá por notificada por conducta concluyente conforme lo previsto en el numeral E, artículo 41 del CPTSS

Lo anterior por cuenta que no hubo confirmación de lectura o recibo de la notificación efectuada por Despacho

En consecuencia, SE RESUELVE:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A., advirtiéndole que los términos de diez días para dar respuesta a la demanda correrán a partir del día siguiente de notificarse por estado este proveído.

Segundo. - Requerir a la firma de abogados GODOY CORDONA ABOGADOS S.A. S. para que allegue firmado el poder de sustitución conferido al Dr. Jhon Sebastián Molina Gómez.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

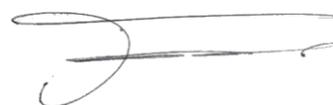


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE ABRIL DE 2021

En Estado No **52** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 26 del 20 de enero de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020 y se procederá con su admisión.

Por otro lado es necesario hacer la claridad que la demanda se interpone únicamente en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A; no obstante las pretensiones van encaminadas a que se declare la nulidad del traslado de régimen pensional y ordenar devolver los aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por ende, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

Así las cosas, se considera que es necesaria la integración de oficio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y se conformará la Litis con la entidad mencionada. Así mismo al tratarse esta integrada a la litis de una entidad pública se hace necesario la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del MINISTERIO PÚBLICO.

Por último, sea este el momento oportuno de sanear el derecho de postulación del apoderado de la parte Actora, como quiera que la inicialmente constituida fue la Dra. MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO; no obstante, a esta profesional del derecho le fue revocado el poder; así mismo, fue allegado por parte del Demandante paz y salvo con la letrada y nuevo poder conferido al Dr. ANDRES FELIPE TRIVIÑO WAGNER, razón por la cual el Despacho dejará saldada esta situación en la resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GERMAN VALENCIA VALENCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo expuesto.
2. **NOTIFICAR** personalmente por intermedio de su representantes legal o quien haga sus veces a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

- PORVENIR S.A de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **INTEGRAR** al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
 4. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO con C.C. 66.900.366 y T.P. 91.265 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
 8. **TENER POR REVOCADO** el poder conferido por la parte demandante a la Dra. MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO con C.C. 66.900.366 y T.P. 91.265 del C. S de la J., conforme lo expuesto.
 9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la demandante al Dr. ANDRES FELIPE TRIVIÑO WAGNER con C.C. 1.153.842.782 y T.P. 289.558 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No. **52** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 351 del 04 de marzo de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que dentro del término otorgado la parte presenta escrito de subsanación de la demanda, pero no la subsanó en debida forma, por cuanto si bien corrige la falencia mencionada en el literal e) de la mencionada providencia y separa las situaciones fácticas conforme se le indicó, sigue presentando de forma unida la pretensión del reconocimiento de intereses moratorios y de la indexación bajo la modalidad de subsidiarias cuando en realidad lo que debió hacer es escoger una como principal y otra como subsidiaria toda vez que como se manifestó en el auto inadmisorio estas pretensiones se excluyen entre sí.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LEYDA CRISTINA GIRALDO CASTAÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE ABRIL DE 2021

En Estado No. **52** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.492

La señora ALBA NELLY AGUDELO ORDOÑEZ por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA Y PORVENIR SA con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 168 del 05 de junio de 2019 modifica por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral dentro del proceso ordinario 2016-00585, al reconocimiento y pago de los perjuicios moratorios que trata el artículo 426 del CGP, por los intereses legales del artículo 1617 de Código Civil sobre las costas fijadas, y por las que se causen en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la nulidad del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Deviniendo de lo anterior que como la obligación que le atañe a COLPENSIONES es únicamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen de prima media, se dispondrá su vinculación a este proceso para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora ALBA NELLY AGUDELO ORDOÑEZ, en la forma prevista en la sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la sentencia se condenó a COLPENSIONES a pagar la suma de \$414.058,00 por concepto de costas del proceso del ordinario, se dispondrá la orden de apremio por este concepto.

Frente al reconocimiento de los perjuicios moratorios y de los intereses moratorios sobre las costas procesales, no se accede, por considerarse su improcedencia teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

‡

Así las cosas y de conformidad en lo reglado en el artículo 422 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer en contra de la AFP del RAIS: **PROTECCIÓN SA** y **PORVENIR SA** dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, el que se notificará **PERSONALMENTE** a las Ejecutadas teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir –(artículo 306 del CGP)-.

A la medida de embargo solicitada, se accederá limitándola hasta una y media veces el valor de las pretensiones conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en concordancia con el artículo 593 del CGP, para lo cual se oficiará a la primera de las entidades enunciadas en el acápite de medidas con el fin de no exceder el monto de la medida de embargo y en el evento de manifestarse la improcedencia de la medida cautelar, se dispondrá oficiar a la siguiente entidad relacionada, en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso, para lo cual se requerirá a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de las entidades financieras dispuesto para tal fin.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ALBA NELLY AGUDELO ORDOÑEZ identificada con C.C.34.533.256 y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **I.N.G.** hoy **PROTECCIÓN S.A.** y **HORIZONTE S.A** hoy **PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones de hacer y de pagar sumas de dinero:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **I.N.G.** hoy **PROTECCIÓN S.A.** y **HORIZONTE S.A** hoy **PORVENIR S.A.**, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumplan con lo ordenado en la sentencia 168 del 05 de junio de 2019 modifica por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en sentencia 250 del 24 de julio de 2019, en la forma y términos indicados.

b) Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$414.058,00), por concepto de COSTAS del proceso ordinario a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**

c) Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$414.058,00), por concepto de COSTAS del proceso ordinario a cargo de **PORVENIR S.A.**

d) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR A la ADMINISTRADORA DE PENSIONES **COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora ALBA NELLY AGUDELO ORDOÑEZ identificada con C.C.34.533.256, de parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **I.N.G.** hoy **PROTECCIÓN S.A.** y **HORIZONTE S.A** hoy **PORVENIR S.A.**, en la forma dispuesta en la sentencia 168 del 05 de junio de 2019 modifica por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en sentencia 250 del 24 de julio de 2019.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ALBA NELLY AGUDELO ORDOÑEZ identificada con C.C.34.533.256 y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES **COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$414.058,00), por concepto de COSTAS del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: NOTIFICAR **PERSONALMENTE** a **PROTECCIÓN S.A** y **PORVENIR S.A.** del presente Auto conforme lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 y 292 del CGP, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el Despacho o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 433 y 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

QUINTO: NOTIFICAR **PERSONALMENTE** a **COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el Despacho o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el artículo 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto conforme a lo expresado en la motiva de este proveído.

SEPTIMO: INDICAR que la notificación personal a las demandadas y vinculadas podrá surtirse conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorros o corrientes, a nombre de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION S.A.**, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS. Límitese el embargo en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00).

NOVENO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorros o corrientes, a nombre de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS. Límitese el embargo en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00).

DÉCIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorros o corrientes, a nombre de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES **COLPENSIONES.**, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese el embargo en la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$414.058,00).

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la primera de las entidades enunciadas con el fin de no exceder el monto de la medida de embargo y en el evento de manifestarse la improcedencia de la medida cautelar, se dispondrá oficiar a la siguiente entidad relacionada, en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que ratifique el juramento estimatorio respecto de los bienes sujetos a la medida de embargo de conformidad con el artículo 101 del CPTSS y para que aporte el correo electrónico dispuesto por las entidades financieras para la comunicación de la medida cautelar.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR el desarchivo y posterior digitalización del expediente ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2016-00585-00, para ser incorporado a la presente Carpeta Digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **52 del 05/04/2021** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.493

El señor STEPHEN GEOFFREY BRADBURY por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia 363 del 25 de octubre de 2019 y sentencia de segunda instancia 003 del 22 de enero de 2020, por las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la nulidad del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Deviniendo de lo anterior que como la obligación que le atañe a COLPENSIONES es únicamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen de prima media, se dispondrá su vinculación a este proceso para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor STEPHEN GEOFFREY BRADBURY, en la forma prevista en la sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la sentencia se condenó a COLPENSIONES a pagar la suma de \$1.316.705,00 por concepto de costas del proceso ordinario, se dispondrá la orden de apremio por este concepto.

A la medida de embargo solicitada, se accederá limitándola hasta una y media veces el valor de las pretensiones conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en concordancia con el artículo 593 del CGP, para lo cual se oficiará a la primera de las entidades enunciadas en el acápite de medidas con el fin de no exceder su monto y en el evento de manifestarse la improcedencia de la medida cautelar, se dispondrá officar a la siguiente entidad relacionada, en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso, para lo cual se requerirá a la parte demandante para

que aporte el correo electrónico de las entidades financieras dispuesto para tal fin y preste el juramento estimatorio.

Así las cosas y de conformidad en lo reglado en el artículo 422 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, el que se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir –(artículo 306 del CGP)-.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de STEPHEN GEOFFREY BRADBURY identificado con C.C.1.107.520.299 y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condeno:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia de primera instancia 363 del 25 de octubre de 2019 y sentencia de segunda instancia 003 del 22 de enero de 2020, en la forma y términos indicados.

b) ORDENAR a **PORVENIR S.A.** pagar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$2.216.705,00), por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

c) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR A la ADMINISTRADORA DE PENSIONES **COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor STHEPEN GEOFFREY BRADBURY identificado con C.C.1.107.520.299, conforme a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia 363 del 25 de octubre de 2019 y sentencia de segunda instancia 003 del 22 de enero de 2020, en la forma y términos indicados.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de STEPHEN GEOFFREY BRADBURY identificado con C.C.1.107.520.299 y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES **COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.316.705,00) por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

CUARTO: NOTIFICAR **PERSONALMENTE** a **PORVENIR S.A.** del presente Auto conforme lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 y 292 del CGP, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el Despacho o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 433 y 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

QUINTO: NOTIFICAR **PERSONALMENTE** a **COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el Despacho o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el artículo 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto conforme a lo expresado en la motiva de este proveído.

SEPTIMO: INDICAR que la notificación personal a las demandadas y vinculadas podrá surtirse conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S u otros títulos valores, a nombre de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en las siguientes entidades financieras: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCOMPARTIR. Límitese el embargo en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00).

NOVENO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S u otros títulos valores, a nombre de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, en las siguientes entidades financieras: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO DE LA

REPÚBLICA, BANCOMPARTIR. Límitese el embargo en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.316.705,00).

DÉCIMO: OFICIAR a la primera de las entidades enunciadas con el fin de no exceder el monto de la medida de embargo y en el evento de manifestarse su improcedencia, se dispondrá oficiar a la siguiente entidad relacionada, en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que ratifique el juramento estimatorio respecto de los bienes sujetos a la medida de embargo de conformidad con el artículo 101 del CPTSS y para que aporte el correo electrónico dispuesto por las entidades financieras para la comunicación de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **052** del **05/03/2021** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.513

La señora STELLA GARCIA GRANADA por intermedio de Apoderado (a) solicita librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora BEATRIZ ARANA DE RENGIFO por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia 14 del 29 enero de 2018, revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en sentencia 1236 del 29 de enero de 2020, por los intereses moratorios causados desde el 14 enero de 2017 y hasta el pago efectivo de las prestaciones sociales, por las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto. Así mismo solicita la práctica de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución reúne las mínimas exigencias estatuidas en los artículos 305 y 306 del CGP, pues la providencia que se aduce como título de recaudo ejecutivo se encuentra en firme y de ella se desprende una obligación clara, expresa, exigible y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 442 del CGP, se librará orden de pago a favor de la Ejecutante dando estricto cumplimiento a las sentencias dictadas, el que se notificara **PERSONALMENTE** a la Ejecutada.

Y frente a las medidas cautelares el Despacho las limitara conforme lo establece el inciso segundo del artículo 599 del CGP, teniendo en cuenta el total de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de STELLA GARCIA GRANADA, identificada con C.C.31.259.732 de Cali y en contra de la señora BEATRIZ ARANAN DE RENGIFO, por las siguientes sumas y conceptos.

a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$3.879.122,00), por concepto de CESANTÍAS por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2007 hasta el 13 de enero de 2015.

b) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$158.037,00) por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS por el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2012 hasta el 13 de enero de 2015.

≠

c) Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$12.819.00) por concepto de VACACIONES por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 hasta el 13 de enero de 2015.

d) Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$307.667.00), por concepto de SALARIOS ADEUDADOS por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 hasta el 13 de enero de 2015.

e) Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$17.040.000,00) por concepto de SANCIÓN MORATORIO del artículo 65 del CSTSS, por cada día de mora liquidados desde el 14 de enero de 2015 hasta el 13 de enero de 2017.

f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre las prestaciones sociales adeudadas desde el 14 de enero y hasta el pago efectivo.

g) Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$17.040.000,00) por concepto de SANCIÓN MORATORIO por la no consignación anual de las cesantías establecidas en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

h) Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$558.878,00) por concepto de COSTAS causadas en primera instancia.

i) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria 370-335559 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, predio ubicado en la calle 12 83-35/95 Apartamento 403 Edificio 2 Piso 4 Unidad 15-17 del Conjunto Residencial MULTICENTRO CALI, de propiedad de la Ejecutada BEATRIZ ARANA DE RENGIFO identificada con CC.31234538.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria 370-335320 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, predio ubicado en la calle 12 83-35/65 Parqueadero 16 Sótano "A" Unidad 15-17 del Conjunto Residencial MULTICENTRO CALI, de propiedad de la Ejecutada BEATRIZ ARANA DE RENGIFO identificada con CC.31234538.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria 370-335319 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, predio ubicado en la calle 12 83-35/65 Parqueadero 15 Sótano "A" Unidad 15-17 del Conjunto

Residencial MULTICENTRO CALI, de propiedad de la Ejecutada BEATRIZ ARANA DE RENGIFO identificada con CC.31234538.

QUINTO: Límite el embargo en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180.000.000,00)

SEXTO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos para que se sirva registrar la medida de embargo conforme lo establecido en el numeral primero del artículo 593 del CGP.

SEPTIMO: ABSTENERSE de DECRETAR EL EMBARGO del inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria 370-328759 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, al considerar que con los ya ordenados se asegura el monto total de las pretensiones.

OCTAVO: NOTIFICAR **PERSONALMENTE** a la Ejecutada BEATRIZ ARANA DE RENGIFO, del presente Auto conforme lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 y 292 del CGP, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el Despacho o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el artículo 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **052** del **05/03/2021** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria NANCY FLOREZ TRUJILLO